



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 854

RADICACION: 76001-33-33-001-2014-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN TULIA QUINTERO AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **REVOCA los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y CONFIRMA los numerales 1 y 9** de la sentencia de 09 de octubre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO. REVOCAR los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, sentencia del 9 de octubre de 2015, proferida por el JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone: . SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda. TERCERO. CONFIRMAR los numerales 1 y 9 sentencia 9 de octubre de 2015 proferida por el JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. CUARTO. CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales de segunda instancia, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de cuarenta y dos mil setecientos setenta y un pesos (\$42.271), las cuales serán liquidadas por el a-quo. QUINTO. Una vez en firme este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen.” (sic)”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 853

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2014-00410-00
DEMANDANTE: YIMI JAVIER GARCIA SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA ESE

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, los apoderados judiciales de las partes demandadas Municipio de Palmira y Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE Palmira, han incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 230 proferido en audiencia de pruebas de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

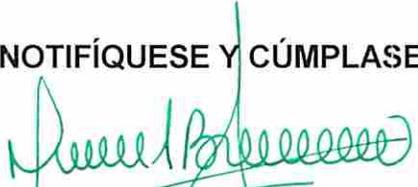
Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR los apoderados judiciales de las partes demandadas Municipio de Palmira y Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE Palmira, para que adelanten el trámite indicado en el de sustanciación No. 230 proferido en audiencia de pruebas de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES

Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 640 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 601 a 610 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 856

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2014-00431-00
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ANGULO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 1102 de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR por última vez al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 0847 proferido en audiencia inicial celebrada el cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. OAO hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 198 a 200 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 852.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00078-00
DEMANDANTE: GERMAN ANDRES RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto interlocutorio No. 0847 proferido en audiencia inicial celebrada el cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 0847 proferido en audiencia inicial celebrada el cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 233 y 234 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 051

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00234-00
DEMANDANTE: JOSE DIEGO HERRERA COBO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto interlocutorio No. 0982 proferido en audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

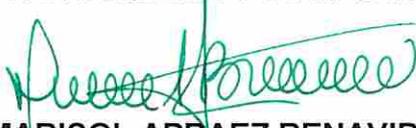
Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR por última vez, al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el tramite indicado en el auto interlocutorio No. 982 proferido en audiencia inicial celebrada el 16 de agosto de 2016, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 90 a 92 del cuaderno principal

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 055

RADICACION: 76-001-33-33-001-2015-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO BETNCOURT RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 122 y 123 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 072 de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. No. 072 de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

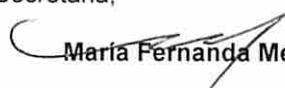

MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 843

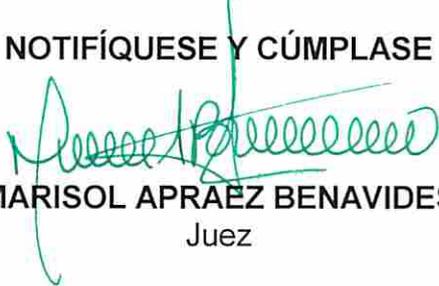
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00259-00
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE MURILLO ZEA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de sustanciación No. 408 proferido en audiencia celebrada el 21 de marzo del año en curso, y dado que el presente asunto no cuenta con gastos del proceso, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante dé el trámite respectivo al oficio No. 0434 librado por la Secretaría el 04 de abril de 2018 y a la mayor brevedad retire el citado oficio y le dé el impulso a fin de darle celeridad al presente medio de control, para continuar con la audiencia de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 849.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00265-00
DEMANDANTE: DANIEL WAITOTO BONILLA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-1022-2018 de fecha 22 de Junio de 2018 la Doctora Ydali Carvajal Ospina- en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, donde informa fecha y hora para la valoración del señor Juan David Waitoto Rivas.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO:- INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-1022-2018 de fecha 22 de Junio de 2018 la Doctora Ydali Carvajal Ospina -en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, visible a folio 148 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 506

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 760013333001-2017-00070-00
 ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO ARENAS HENAO
 ACCIONADA: UGPP

El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado el 25 de junio de 2018 obrante a folios 130 a 132 formula recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2018.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 243 del CPACA reza:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”

A su vez el artículo 247 ibídem prescribe:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)”

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Despacho que la sentencia No. 53 del 27 de abril de 2018 se encuentra en firme desde el 15 de mayo de 2018 a las 5:00 de la tarde, según constancia secretarial visible a folio 129.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la referida sentencia fue proferida dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de abril de 2018, es decir su notificación se surtió por estrados, cuyo término de los diez (10) días que tenían las partes para formular y sustentar el recurso de apelación según la precitada norma, corrieron entre el día 30 de abril y los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 15 de mayo de la misma calenda, dentro del cual las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

Es así, que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora el día 25 de junio de 2018, es a todas luces extemporáneo, por lo que se deberá rechazar por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

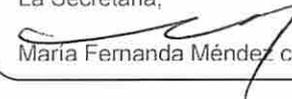
RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 53 del 27 de abril de 2018, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.
Santiago de Cali 129 JUN 2018
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO 498

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00139-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE LUIS TENORIO ROSAS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Solicita la parte actora la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 000178659 del 19 de agosto de 2016, por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito Municipal lo sanciona con multa de \$344.730, por violación a la normas invocadas en la demanda.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:

La entidad demandada presenta contestación a la solicitud de medida cautelar, manifestando que dicha entidad no ha vulnerado el debido proceso del demandante y que el acto demandado fue expedido conforme la ley, por funcionario competente y motivado de manera suficiente, razón por la cual su legalidad se predica.

Agrega además que para el momento de la contestación de la reforma de la demanda el señor Tenorio Rosas se encuentra a paz y salvo, pues los comparendos que contenía en su estado de cuenta se han pagado mediante recibo No. 85049822 del 23/01/2018.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse por parte del juzgado que la figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

Con la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011² se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.³

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...]«

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.⁶

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela**,

⁴ Artículo 230 del C.P.A.C.A.

⁵ Artículo 229 del C.P.A.C.A.

⁶ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

[...]» ⁷(Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”⁸

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido, la misma alta Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida⁹.

En el anterior Código (Decreto 01 de 1984), la suspensión provisional de los actos administrativos demandados se encontraba supeditada a la manifiesta infracción de la norma superior invocada, sin embargo con la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

⁷ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, 10 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2012-00508-01

⁹ Ibídem

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

Según se lee del escrito de adición de la demanda, la solicitud de suspensión provisional del acto objeto de debate se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues al parecer del demandante se incurrió en algunos vicios de procedimiento en la forma de notificación del acto alegado, lo cual vulneró su derecho al debido proceso y al derecho de defensa dispuesto en el art. 29 de la CP.

Así pues al cotejar el acto administrativo demandado, Resolución No. 0000178659 del 19 de agosto de 2016, con el concepto de violación de la demanda, no se advierte la existencia o coexistencia de alguno de los requisitos señalados en el CPACA que amerite el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. Y es que no se aprecia violación ostensible del acto administrativo demandado respecto de la norma superior a que hace referencia, pues el quebranto alegado por la parte actora se apoya en circunstancias que es menester dilucidar cuando se estudie el fondo del asunto.

Se itera que dicho análisis es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidirse en esta instancia procesal, pues ahora no se encuentra acreditado la violación normativa alegada por el actor que permita decretar la medida cautelar deprecada.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces al no encontrarse configurada a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas, necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, no se permite inferir a *prima facie* la violación de las mismas, por tanto la medida cautelar de suspensión provisional solicitada no será decretada.

Por otro lado, no se demostró que con la negación de la medida cautelar se causara un perjuicio irremediable y tampoco vislumbra el despacho que por el hecho de su negativa el interés público se vea afectado en forma alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

29 JUN 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 847

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: CRISTIAN SARRIA LEON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

29 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 046

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00259-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: NEISEL QUINTERO VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION y REPARACION A LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

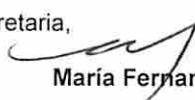

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



163

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 845

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00261-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: GIOVANNI JARAMILLO VILLALOBOS
DEMANDADO: INPEC y COJAM

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

29 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0814

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00279-00
 MEDIO DE CONTROL: TUTELA
 DEMANDANTE: FREIDER VALLECILLA SALAZAR
 DEMANDADO: CARCEL VILLAHERMOSA CALI

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

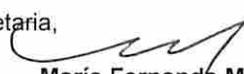

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,


 María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 057

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00300-00
DEMANDANTE: MARIA LUCY BECERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso o cuota- gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018.

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 050

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00041-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MARULANDA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso o cuota- gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

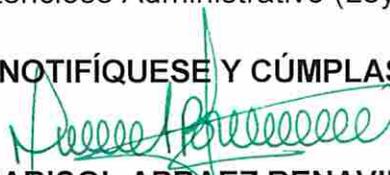
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO : 76001-3333-001-2018-00044-00
EJECUTANTE : JOSÉ PARMENIDES BETANCOURT AGUIRRE
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial obrante a folio 103, se tiene que la entidad ejecutada, el día 2 de abril de 2018, antes de ser notificada personalmente del mandamiento de pago, presentó escrito a través de apoderado judicial entre otros formulando recurso de reposición contra el citado mandamiento de pago, por ello y teniendo en cuenta el artículo 301 del CGP, se considera notificada por conducta concluyente de la citada providencia a partir de la presentación del escrito.

Razón por la cual, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 217 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial de la entidad ejecutada revocar la citada providencia aduciendo que la sentencia no cumple con los presupuestos de ser clara y exigible y que por ello no puede ser considerada como un título ejecutivo, razón por la cual expone se presenta una inepta demandada.

Aduce el recurrente que la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle, no establece de manera precisa y específica, cual es la cantidad liquidada de dinero que se le debe cancelar al señor al ejecutante, que la citada providencia se limita a declarar administrativamente responsable al Estado por los perjuicios ocasionados a los demandantes, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, razón por la cual se configura la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo, pues no cumple el artículo 422 del CGP.

Argumenta además, que la citada sentencia judicial tampoco es exigible porque la parte actora no ha demostrado haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la ley para la

expedición del acto administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial, conforme al Decreto 768 de 1993, Decreto 818 de 1994, Decreto 359 de 1995, Decreto 2126 de 1997, Decreto 4689 de 2005.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado de ley –fl. 111-, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el caso sub-examine, corresponde a una demanda ejecutiva, en la cual se pretende el pago de la condena impuesta mediante la sentencia del 5 de noviembre de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circulo de Cali, revocada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 29 de agosto de 2014.

De la revisión de la citada providencia, se encuentra que en el medio de control de Reparación Directa, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha del 5 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Cali, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico sufrido por el señor José Parménides Betancourt Aguirre, con ocasión del atentado terrorista perpetrado el 1º de febrero de 2009, contra las instalaciones de la Policía Nacional – SIPO (Seccional de Inteligencia Policial) ubicada en la carrera 10 con calle 14 del Barrio San Bosco de Cali.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor José Parménides Betancourt Aguirre, **CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que a la fecha de esta providencia equivalen a \$24.640.000.**
(Subraya el Juzgado)

QUINTO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por la Secretaria de la Corporación, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen.”

Conforme a lo anterior, se concluye que ninguna razón le asiste al recurrente al considerar que la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle no reúne los requisitos para ser considerado título ejecutivo, esto es de ser clara y exigible.

Contrario a lo manifestando por la entidad ejecutada, respecto al ausencia del primer requisito, porque a voces del apoderado la sentencia no establece de manera precisa y específica, cual es la cantidad liquidada de dinero que se le debe cancelar al ejecutante, y que esta se limita a declarar administrativamente responsable al Estado, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, se encuentra que la citada providencia fijó y hasta liquidó el valor de la condena en forma precisa y clara, en la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, la cual a la fecha de la providencia equivalen a \$24.640.000, por ello sin dubitación alguna y sin mayores razonamientos, respecto a este requisito el Juzgado lo encuentra cabalmente cumplido.

En cuanto a la ausencia del requisito de exigibilidad, el cual según la entidad recurrente tiene que ver con la radicación de la cuenta de cobro por parte del ejecutante, se advierte que este, nada tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, sino con la causación de los intereses, según lo consagraba tanto el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, art. 177¹ y actualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, Art. 192².

Así las cosas, se concluye que ninguna razón le asiste el recurrente en sus argumentos expuestos y siendo que el título ejecutivo base de recaudo, esto es la sentencia proferida en primera y segunda instancia antes descrita, reúne los requisitos tanto formales como sustanciales, tal como quedó expuesto en el auto de mandamiento de pago, se considera que el auto atacado se encuentra ajustado a la ley y por ende no hay lugar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL a partir del 2 de abril de 2018 conforme lo estipula el art. 301 del C. G. del P.

¹ Art. 177 CCA: "(...) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

² Art. 192 CPACA: "(...)Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

2. **NO REPONER** el proveído No.217 del 21 de marzo de 2018, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3. **RECONOCER** personería al abogado WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, quien se identifica con la T.P. No. 234.143 del C.S.J., para que represente a la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido a folio 88.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 0240 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria 
María Fernanda Mesa Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 848

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00118-00
DEMANDANTE: EDUARDO ESTRADA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 0406 de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 0406 del 18 de junio de 2018, el Despacho rechazó la presente demanda al considerar que los actos administrativos demandados en el presente asunto hacen parte del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Cali por concepto de contribución de valoración, de los cuales ninguno corresponde a los previstos en la ley como enjuiciables ante ésta Jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

“(...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

*“(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo (...)”
(Negrillas del despacho)*

Conforme lo anterior el artículo 244 de la norma citada previamente respecto al trámite del recurso de apelación indicó:

“(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días

siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

3.- CASO EN CONCRETO

El recurso de apelación interpuesto, según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 procede contra el auto que rechaza la demanda.

En efecto se tiene que el Auto Interlocutorio No. 406 del 18 de junio de 2018, fue notificado por estados electrónicos No. 036 el 19 de junio de 2018, corriendo el término de ejecutoria los días 20, 21 y 22 de la misma calenda.

El apoderado judicial de la parte demandante radicó el referido recurso el día 22 de junio de 2018, dentro del término legal conferido para tal fin, en consecuencia y por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio 406 de 18 de junio de 2018 en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 406 de 18 de junio de 2018, que rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **REMITASE** por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

L